



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0377/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la Sentencia núm. 0138-11, de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0377/14. Expediente TC-04-2014-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia núm. 0138-11, de fecha 10 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La sentencia objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), marcada con el número 0138-11. Dicha decisión rechaza las conclusiones incidentales y sobre el fondo, formuladas por la entidad Fondo Nacional de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) y valida un embargo retentivo trabado en su contra.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El recurrente, Fondo Nacional de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), interpuso el presente recurso de revisión, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), ante este tribunal, con la finalidad de que sea revisada y, en consecuencia, revocada la Sentencia núm. 0138-11, dictada en fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

El recurso anteriormente descrito fue notificado el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 246/2013, instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Sentencia TC/0377/14. Expediente TC-04-2014-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia núm. 0138-11, de fecha 10 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Rechaza las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada, la entidad FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE (FONDET), por los motivos antes expuestos; Segundo: ACOGE la presente demanda en validez de embargo retentivo, incoada por los señores ALFREDO RAMON AQUINO, GENNY RAMON RAMON, FRANCISCA RAMON AQUINO, ANNI RAMON BAEZ, EUDOCIA RAMON RAMON, los menores de edad LEIRY RAMON BAEZ Y MARICELA RAMON BAEZ, representado por su madre ROSA BAEZ, y el menor de edad BRAYAN RAMON NUÑEZ, representados por su madre ELVIRA NUÑEZ, en contra del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), mediante acto procesal No. 1049/09, de fecha ocho (08) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial Moises de la Cruz, de Estrados de la Corte de Trabajo, Distrito Nacional, en consecuencia; Tercero: ORDENA al tercero embargado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), que las sumas por las que se reconozcan o sean juzgada deudora frente al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), sean pagadas en manos de los señores ALFREDO RAMON AQUINO, GENNY RAMON RAMON, FRANCISCA RAMON AQUINO, ANNI RAMON BAEZ, EUDOCIA RAMON RAMON, representado por su madre ROSA BAEZ, y el menor de edad BRAYAN RAMON NUÑEZ, representados por su madre ELVIRA NUÑEZ, en deducción y hasta la concurrencia del monto del crédito principal en virtud de lo establecido en el título que le sirvió de base para trabajar dicho embargo; Cuarto: CONDENA al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), al pago de las costas del presente proceso, con distracción en favor y provecho de los LICDOS. GERMAN MERCEDES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PEREZ y JUAN GALVEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó la sentencia, esencialmente, en los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que si bien la parte demandada FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), es una oficina adyacente o pertenece a la Secretaría de Estado Administrativa de la Presidencia, se precisa razonando en derecho que la indicada oficina fue creada por un decreto, y la doctrina admite que lo que concede personalidad jurídica a un ente moral es un acto emanado de una autoridad ejecutiva, específicamente un decreto que es un acto del poder ejecutivo, es decir que la oficina es un ente con personalidad jurídica por que fue creada por decreto, razonamiento que no admite discusión, pues habría que desmontar todas operaciones jurídicas y los contratos que se han suscrito por parte de la oficina, pero además la propietaria del vehículo lo es la misma oficina de servicios de transporte, es decir que es la persona que figura como propietaria, por lo que carece de lógica jurídica tener que emplazar al Estado Dominicano como alega el demandado, ya que no se solicita condenación en contra del Estado sino en contra de la oficina que es un órgano estatal distinto a la Secretaría del Estado de la Presidencia, y dicho pedimento procede rechazarlo; CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas procede ponderar el fin de inadmisión planteado por la parte demandada, toda vez que es tendente a aniquilar y suprimir el ejercicio de la acción, y en la eventualidad de su procedencia, hace subyacer el fondo del asunto sin ser tocado, y por un principio de carácter procesal inalterable cuyo fenómeno jurídico es previo al examen del asunto;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que de un análisis de las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada este Tribunal es de criterio que procede rechazar las mismas de plano, toda vez que según se advierte de la Ley No. 1486 de fecha 28 de marzo de 1938, el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET) tiene calidad y personería para actuar en justicia; CONSIDERANDO: Que este Tribunal ha podido verificar en virtud del título ejecutorio sobre el cual la parte demandante fundamenta sus alegatos la Sentencia No. 669-2007, de fecha Quince (15) del mes de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 2) Sentencia No. 126/2007, de fecha Doce (12) del mes de Abril del año Dos Mil Siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, con lo que se verifica que real y efectivamente los señores ALFREDO RAMON AQUINO, GENNY RAMON RAMON, FRANCISCA RAMON AQUINO, ANNI RAMON BAEZ, EUDOCIA RAMON RAMON, por los menores LRB Y MRB, representado por su madre ROSA BAEZ, y el menor de edad BRN, representado por su madre ELVIRA NUÑEZ, poseen un crédito sobre la parte demandada FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (PLAN RENOVE), deuda que hasta la fecha no ha sido cubierta; por lo que este Tribunal es de criterio que tomando como referencia el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil que consagra la ejecutoriedad de las sentencias y el artículo 557 del referido Código el cual autoriza al acreedor que posee un título auténtico embargar retentivamente en poder de un tercero los bienes pertenecientes a su deudor, lo que procede es validar el Embargo Retentivo, en razón del soporte del instrumento de pago, la antes citada sentencia, que hace constar el crédito del demandante; CONSIDERANDO: Que este Tribunal es del criterio que procede Validar el Embargo Retentivo y Oposición trabado en contra del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (PLAN RENOVE), en manos de tercero embargado: BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), y hasta la concurrencia del principal, intereses y accesorios, establecidos en el título que sirvió de base.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Fondo Nacional de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), procura que se revoque la decisión objeto del recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que el recurso de revisión constitucional presentado en esta instancia se fundamenta, básicamente, en el reproche que se le hace al tribunal que emitió la decisión, de haber violado y desconocido el principio de inembargabilidad del estado, derecho reconocido consuetudinariamente y de manera universal como principio fundamental de derecho público en todos los países, siendo relevante, en el caso de la republica Dominicana, que dicho principio, considerado de orden público, se encuentra plasmado en varias disposiciones legales de derecho público interno, y muy especialmente en el artículo 45 de la ley no. 1494, votada por el Congreso de la Republica en el año 1947, a cuyo tenor “en ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias”. La garantía fundamental descrita precedentemente, le fue presentada al juez para su aplicación a lo que este se negó, según se desprende de los motivos de su sentencia.*

b) *Que la relevancia constitucional del tema constitucional sometido a revisión de esta corte constitucional, esto es, el principio de inembargabilidad*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del estado, ha sido reconocida por decisiones anteriores de este alto tribunal de justicia de la República, muy particularmente esta corte ha tenido a bien dejar bien claro, en la sentencia número TC/0090/13, que la inembargabilidad del estado y sus instituciones procura evitar que los proyectos que las entidades del estado deban realizar con los fondos que perciban, sean obstaculizados o detenidos por la acción de sus acreedores, resaltando esta alta corte, además, en la sentencia comentada, que “esa finalidad, (...) es una de las razones que justifican el principio de inembargabilidad del estado, que tiene como resultado que el mismo cumpla sus fines de interés general y de bien común sin limitación ...”. De lo anotado precedentemente se desprende que el presente recurso de revisión se sustenta en el presupuesto de que la decisión impugnada deviene en inconstitucional por ser contraria a precedentes establecidos por este tribunal constitucional sobre el principio de inembargabilidad del estado, por lo que la decisión califica para ser revisada, en su aspecto constitucional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 54 numeral 2 de la ley número 137-11.

c) Que como podréis comprobar al ponderar el presente recurso, el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) es una entidad pública adscrita a la Oficina para el reordenamiento de Transporte (OPRET), creada mediante el decreto número 250-07, emitido por el Presidente de la República en fecha siete (7) de mayo de dos mil siete (2007), y es objeto principal del Fondo “administrar los recursos financieros requeridos para implementar los principales proyectos de desarrollo para el sector (del transporte; añadido por el abogado que redacta el recurso, y no es parte de la cita)...”. La lectura de las consideraciones y motivaciones preliminares del dispositivo del decreto, nos permite informarnos sobre el hecho relevante de que la creación del Fondo se enmarca en una política de ordenamiento y seguridad vial del estado Dominicano, cuyos fines son de interés general y de orden público.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Los recurridos, Alfredo Ramón Aquino, Genni Ramón Aquino, Francisca Ramón Aquino, Anni Ramón Báez, Eudocia Ramón Ramón, los menores de edad LRB y MRB, representados por su madre Rosa Báez, y el menor de edad BRN, representado por su madre Elvira Núñez, no depositaron escrito de defensa a pesar de que el recurso de revisión fue notificado el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), según el Acto No. 246/2013, instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, los documentos más relevantes depositados por las partes, son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 0138-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil once (2011), sentencia objeto del presente recurso de revisión.
- b) Sentencia núm. 653-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), mediante la cual se rechazó el recurso de apelación contra la sentencia antes descrita.
- c) Sentencia núm. 873, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual se

Sentencia TC/0377/14. Expediente TC-04-2014-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia núm. 0138-11, de fecha 10 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del ordinal anterior.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de un embargo retentivo trabado por los señores Alfredo Ramón Aquino, Genni Ramón Ramón, Francisca Ramón Aquino, Anni Ramón Báez, Eudocia Ramón Ramón, los menores LRB y MRB, representados por su madre Rosa Báez, en perjuicio del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en virtud de la Sentencia núm. 126-2007, de fecha doce (12) de abril del dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, en ocasión de una demanda en responsabilidad civil.

El referido embargo fue validado mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y el artículo 53 de la referida Ley núm.137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso es inadmisibile, por las razones que se indican a continuación:

Sentencia TC/0377/14. Expediente TC-04-2014-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia núm. 0138-11, de fecha 10 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) La sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa fue recurrida en apelación, recurso este que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 653-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012). Mientras que esta última decisión fue cuestionada en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró inadmisibles la misma, según la Resolución No. 873, dictada en fecha tres (3) de julio de dos mil trece (2013).
- b) Dado el hecho de que la sentencia recurrida en revisión constitucional fue dictada en relación con un proceso en el cual hubo un recurso de casación, dicha revisión constitucional debió incoarse contra la sentencia que resolvió este último recurso, es decir, contra la indicada Sentencia No. 873. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0090/12, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012); /0096/13, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0121/13, de fecha cuatro (4) de julio del mismo año.
- c) Lo anterior se fundamenta en que la finalidad de este recurso es la anulación de la sentencia recurrida y la consecuente devolución del expediente por ante el tribunal que incurrió en la violación al derecho fundamental, de manera tal que se hagan las correcciones correspondientes. Pero resulta que las correcciones que en la especie pudiera hacer el tribunal de primer grado, en la eventualidad de que se anulara la sentencia, no pueden tener incidencia en lo decidido por la Corte de Apelación y, menos aún, en lo decidido por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por ser estos últimos tribunales de mayor jerarquía.
- d) Ciertamente, la naturaleza excepcional del recurso que nos ocupa impone que el mismo sea interpuesto contra la sentencia dictada por el último tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que intervino en el proceso; de manera tal que, ante la eventualidad de una nulidad, las correcciones hechas por éste incidan en las soluciones dadas por los tribunales de menor jerarquía que dictaron sentencias en el mismo proceso, sin crear ningún trastorno de orden procesal.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional incoado por el Fondo Nacional de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la Sentencia núm. 0138-11, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fondo Nacional de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET); así como a la parte recurrida, Alfredo Ramón Aquino, Genni Ramón Ramón, Francisca Ramón Aquino, Anni Ramón Báez, Eudocia Ramón Ramón, los menores de edad LRB y MRB, representadas por su madre Rosa Báez, y el menor de edad BRN, representado por su madre Elvira Núñez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin que se establezcan argumentos que justifiquen violación a derechos fundamentales. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió: (i) inadmitir el recurso, señalando que *“Dado el hecho de que la sentencia recurrida en revisión constitucional fue*

Sentencia TC/0377/14. Expediente TC-04-2014-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia núm. 0138-11, de fecha 10 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada en relación a un proceso en el cual hubo un recurso de casación, dicha revisión constitucional debió incoarse contra la sentencia que resolvió este último recurso”.

2. Planteamos, por el contrario, que la razón por la cual se declaró la inadmisibilidad de la misma no es correcta, y que ésta debió ser declarada inadmisibile porque no se verifica violación a un precedente constitucional ni a derechos fundamentales, ni los jueces –aún de oficio- han podido verificarlas.

I. SOBRE EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 53 Y LA NATURALEZA DE SU CONTENIDO

1. El artículo 53 de la Ley No. 137-11 y el artículo 277 de la Constitución Dominicana establecen que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo puede ser interpuesto contra un acto de carácter jurisdiccional – no administrativo – que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada luego del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

2. Independientemente de estos requisitos, el artículo 53 de la Ley No. 137-11 establece las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

3. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".*

4. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".*

Sentencia TC/0377/14. Expediente TC-04-2014-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia núm. 0138-11, de fecha 10 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La tercera (53.3) es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*".

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*".

7. Deteniéndonos en los dos supuestos destacados en el párrafo anterior, es preciso referirnos brevemente a la causal segunda, es decir, la admisibilidad del recurso de revisión "*Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*". Aunque este Tribunal Constitucional no se ha pronunciado al respecto, resulta evidente que para que pueda configurarse la referida violación, es preciso que la decisión jurisdiccional impugnada se haya producido con posterioridad a la instauración del precedente constitucional. Esto es así, puesto que, en virtud de las disposiciones del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado.

8. Dicho lo anterior, ahora enfocaremos nuestra atención en el artículo 53.3, esto es la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

9. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. En efecto, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

10. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto flexibilizaría –por demás, inadecuadamente– los requisitos de admisibilidad del recurso y, consecuentemente, haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que en realidad debería serlo en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

12. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*¹. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

13. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*².

¹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

² STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, porque *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

15. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

16. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotado, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación de tribunales de primer o segundo grado, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

17. Conviene señalar que no basta con el mero agotamiento previo de todos los recursos disponibles en la jurisdicción, sino que dicho agotamiento debe ser oportuno, ya que, no resulta conforme al espíritu de la norma antes indicada el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de que una persona se prevalezca de sus faltas para favorecerse del acceso a un recurso tan excepcional como lo es el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. Esto último se explica porque la intención del legislador ha sido, precisamente, que la jurisdicción correspondiente tenga la oportunidad de subsanar violaciones a derechos fundamentales que, en la substanciación de los proceso, pudieran producirse, y así las partes afectadas no se verían en la necesidad de acudir a esta jurisdicción.

18. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*³. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

19. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia*

³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Sentencia TC/0377/14. Expediente TC-04-2014-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia núm. 0138-11, de fecha 10 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”⁴. Este requisito “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”⁵, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

20. En este sentido, la expresión “*sólo será admisible*”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

21. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

22. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel

⁴ Los subrayados son nuestros.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Sentencia TC/0377/14. Expediente TC-04-2014-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia núm. 0138-11, de fecha 10 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional" ⁶. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

23. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

⁶ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado. Los subrayados y las negritas son nuestros.

Sentencia TC/0377/14. Expediente TC-04-2014-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia núm. 0138-11, de fecha 10 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "*la causa prevista en el numeral 3)*" -que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

25. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

26. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no se comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

27. Estas argumentaciones –las cuales ya han sido ampliamente discutidas y expuestas por nosotros en un sinnúmero de votos previos– nos sirven para llegar a la raíz del conflicto que, en la especie, es la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por haber sido interpuesto en contra de una sentencia de primer grado. Veamos.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO

28. En la especie, la parte recurrente alega que, mediante la decisión recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional violó el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado.

Sentencia TC/0377/14. Expediente TC-04-2014-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia núm. 0138-11, de fecha 10 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. En cuanto a la referida sentencia –dictada en primer grado-, este Tribunal sostuvo que el recurso contra la misma es inadmisibile ya que por *la naturaleza excepcional del recurso que nos ocupa impone que el mismo sea interpuesto contra la sentencia dictada por el último tribunal que intervino en el proceso; de manera tal que ante la eventualidad de una nulidad, las correcciones hechas por esté incidan en las soluciones dadas por los tribunales de menor jerarquía que dictaron sentencias en el mismo proceso, sin crear ningún trastorno de orden procesal.*

30. Por lo expuesto previamente en este voto, disentimos de este razonamiento y afirmamos que la inadmisibilidat de este recurso no puede fundarse en que “*el mismo sea interpuesto contra la sentencia dictada por el último tribunal que intervino en el proceso*”, ya que cuando la resolución de primer grado es confirmada en apelación y posteriormente un recurso de casación interpuesto contra ella es declarado inadmisibile por extemporáneo, la decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada por no existir más recursos ordinarios que interponer contra ésta.

31. Es lo que ha ocurrido en la especie. En este caso, en efecto, se agotaron todos los recursos habidos respecto de la decisión impugnada: i. la sentencia de apelación fue confirmada por la sentencia impugnada; y ii. la resolución número 873 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaro inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo. Así las cosas, todos los efectos de la sentencia de primer grado mantienen su vigencia y fuerza ejecutoria, y es precisamente esta decisión la que, que según el recurrente, ha producido la violación al principio de inembargabilidad de los bienes del Estado. En tal virtud, resulta válido preguntarnos: ¿qué utilidad tendría, en ese sentido, la revisión de la decisión de la Suprema Corte de Justicia si ésta, en realidad, no juzga derecho sino que más bien aplica la ley al declarar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el recurso de casación? Nos parece –tal es la respuesta a la pregunta precedente- que ninguna utilidad tendría, pues si sólo tal decisión, la dictada por la Suprema Corte de Justicia, fuera la susceptible de revisión, el objeto de este recurso -que es garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de derechos fundamentales en los procesos jurisdiccionales- carecería de sentido práctico.

32. El Pleno del Tribunal determinó que el recurso era inadmisibile porque se trataba de una decisión de primer grado, lo que nos parece incorrecto.

33. Entendemos que el Tribunal ha debido fundar su decisión de inadmisión del recurso contra las presentes resoluciones, en el incumplimiento de las exigencias de admisibilidad, estableciendo, en primer lugar, si se cumplía con el requisito general establecido en el 53.3, es decir, si ha habido violación de un derecho fundamental.

34. Así, resulta que, en efecto, las sentencias de primer y segundo grado, están dentro de las decisiones jurisdiccionales que pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional, siempre que tengan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la hayan adquirido con posterioridad al 26 de enero de 2010. Por tanto, en la especie, la decisión cumple con los requisitos establecidos en la parte capital del artículo 53.

35. Comprobado lo anterior, procede entonces analizar el planteamiento del recurrente, quien alega que el juez de primer grado violó el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado, lo que, según sus argumentos, viola el precedente constitucional establecido en la sentencia TC-0090-13, por lo que es preciso revisar dos cuestiones: 1. Si, en efecto, se ha producido una violación a un precedente constitucional; y 2. Si existía –y esto actuando de oficio- una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a derecho fundamental alguno o, por lo menos, indicios suficientes de dicha vulneración.

36. Sobre el primero punto, conviene señalar que la sentencia impugnada fue dictada en fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011); mientras que la sentencia TC-0090-13 fue dictada por este Tribunal Constitucional el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013). Lo anterior evidencia una imposibilidad temporal y material de que se pueda hablar de violación a un precedente, ya que, por definición, el concepto precedente supone -según la Real Academia de la Lengua Española⁷- algo que “*precede o es anterior y primero en el orden de la colocación o de los tiempos*”, o bien, para ser más específicos, una “*resolución anterior en un caso igual o semejante al que se presenta*”.

37. Sobre la posibilidad de que se haya producido una vulneración a derechos fundamentales, es preciso señalar que, en efecto, el Tribunal Constitucional ya se ha referido al principio de inembargabilidad del Estado, el cual es de configuración legal, no constitucional. En este sentido, mediante la referida sentencia TC-0090-13, este Tribunal consignó que “*el precepto de que todo deudor debe cumplir sus compromisos con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, consagrado en el artículo 2092 del Código Civil, y que sirve de premisa a la expresión: La embargabilidad es la regla. La inembargabilidad, por oposición, es la excepción, y se produce cuando la ley⁸ por razones de orden público o de interés general, así lo determina*”. En aquella ocasión, este Tribunal verificó que la Ley No. 124-01, del catorce (14) de julio de dos mil uno (2001), que crea el Fondo Patrimonial para el Desarrollo (FONPER), como una “*institución autónoma del Estado dominicano*”, en su artículo 1 declara inembargable el patrimonio de dicha entidad, lo que responde

⁷ En línea: 10 de diciembre de 2012: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=OYrcIYV8oDXX2BFnB2Hd>

⁸ El subrayado es nuestro.

Sentencia TC/0377/14. Expediente TC-04-2014-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia núm. 0138-11, de fecha 10 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la necesidad de que sea una ley la que atribuya, como excepción a la regla, la calidad de inembargable a determinados bienes de dominio del Estado.

38. También señaló este Tribunal que aun cuando la inembargabilidad sea producto de una disposición legal, esto no opera de modo absoluto, pues *“la facultad que tiene el legislador de sustraer determinados bienes de la condición de prenda de los acreedores debe ser enfocada sobre la base de respetar principios y derechos consagrados constitucionalmente, tales como la dignidad de la persona humana, la protección del salario, el derecho a la igualdad entre personas que se encuentran en una misma situación de hecho y la tutela judicial efectiva, entre otros”*.

39. En el caso que nos ocupa, el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) –parte recurrente- fue creado mediante decreto número 250-07, de siete (7) de mayo de dos mil siete (2007); norma sin fuerza legal que –por las razones obvias de su naturaleza- no establece el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado.

40. La parte recurrente ha limitado sus argumentos a lo que hasta aquí hemos expuesto. Como se aprecia, ella no invoca violación alguna a derechos fundamentales, ni los jueces –aún de oficio- han podido comprobar tales violaciones.

41. En tal sentido, real y efectivamente no existe violación a derecho fundamental alguno y no se cumple con la parte capital del artículo 53.3, el cual, como vimos, exige que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

42. En fin, tal y como afirmamos, la no violación a un precedente constitucional y la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en este caso, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, por lo que una vez se comprueba que no estamos frente a esos supuestos, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar nada más.

43. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

44. Por todo lo anterior, entendemos que el Tribunal Constitucional debió declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida, pero no por ser ésta de primer grado, sino más bien por no comprobarse violación a precedente ni violación a derecho fundamental alguno, de conformidad con las disposiciones de los incisos 2 y 3 del artículo 53 de la referida ley número 137-11.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario